**Consejo Superior de la Judicatura**
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00064-00
ACCIONANTE: BATUEL DE JESUS GONZÁLEZ ARDILA
ACCIONADO: COLPENSIONES.
DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor BATUEL DE JESUS GONZÁLEZ ARDILA, en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. En el mes de enero de 2021 fue pensionado por la accionada, por cumplir los requisitos de ley como trabajador de PROMIGAS S.A., por lo que el día 26 de febrero de 2021, radicó petición a la accionada solicitando el pago de su retroactivo pensional, en los siguientes términos: "*Muy comedidamente por medio del presente me permito solicitar la cancelación del retroactivo a que hubiera lugar, producto del reconocimiento de Pensión de Vejez, a través de Resolución SUB 17130 del 28 de enero de 2021…*"

2. Desde la fecha anteriormente indicada la accionada no ha contestado su solicitud pago de retroactivo porque siempre contesta con evasivas.

## III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos depuestos y como consecuencia de ello: "*…se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que se ha presentado como ciudadano colombiano.*"

## IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del derecho de petición presentada.
2. Copia de radicado ante la accionada
3. Copia de respuesta dada por la accionada.

## V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 25 de agosto de 2021, ordenándose notificar a la accionada y la vinculación de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía repercudirlos o afectarlos.

COLPENSIONES informó: "*Me permito indicar señor juez que mediante acto administrativo SUB 69216 del 18 de marzo de 2021, se resolvió la petición radicada por el ciudadano, se adjuntan soportes*



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

*donde se evidencia el envío al correo electrónico batuel_ga@hotmail.es 3. Es de indicar que lo anterior, también fue puesto en conocimiento mediante oficio del 12 de agosto de 2021, con el cual se dio respuesta a petición radicada en esta entidad el día 21 de julio de 2021... Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición acto administrativo SUB 69216 del 18 de marzo de 2021."*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor BATUEL DE JESUS GONZÁLEZ ARDILA, al no resolver de fondo la petición impetrada el 26 de febrero de 2021, en el que solicitó pago de su retroactivo pensional?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
La normatividad anterior consagra dos premisas:

1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

La Corte Constitucional, en diversas providencias, verbigracia las sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, "como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas[1].

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexequible a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena, de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so

[1] Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.
Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor BATUEL DE JESUS GONZÁLEZ ARDILA, en nombre propio, hace uso de la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que en el mes de enero de 2021 fue pensionado por la accionada, por cumplir los requisitos de ley como trabajador de PROMIGAS S.A., por lo que el día 26 de febrero de 2021, radicó petición a la accionada solicitando el pago de su retroactivo pensional, sin que hasta la fecha le hayan dado una respuesta de fondo.

La accionada COLPENSIONES, en el informe rendido a este despacho, señaló que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición acto administrativo SUB 69216 del 18 de marzo de 2021.



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá esta agencia judicial a determinar si efectivamente la respuesta emitida por la entidad tutelada, satisface o no el derecho fundamental de petición del accionante, encontrando a folio 34 del PDF contentivo del informe de la entidad tutelada COLPENSIONES, que milita RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. 2021_2256742 SUB 69216 del 18 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-ordinaria", en la que se decidió: "*ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación en contra de la resolución SUB 17130 del 28 de 2021, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de GONZÁLEZ ARDILA BATUEL DE JESUS, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la reliquidación de la pensión de VEJEZ, y reconocimiento y pago de retroactivo, solicitada por el (la) señor(a) GONZÁLEZ ARDILA BATUEL DE JESUS, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.*"

La cual fue notificada el mismo 18 de marzo de conformidad con la imagen anexa:

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'**

**Estado de Entrega**

| Direccin | Estado de Entrega | Detalles | Entregado (UTC*) | Entregado (local) | Apertura (local) |
|---|---|---|---|---|---|
| batuel_ga@hotmail.es | Entregado al Servidor de Correo | 250 2.6.0 <175BQHbRaQypPQn5kbTgaKRsel2TzsRk3qYFdWQ@r2.rpost.net> [InternalId=11815025538898 2, Hostname=DB3EUR04HT030.eop-eur04.prod.protection.outlook.com] 1316944 bytes in 0.551, 2332.925 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 eur.olc.protection.outlook.com (104.47.12.33) | 18/03/2021 06:27:14 PM (UTC) | 18/03/2021 01:27:14 PM (UTC -05:00) | |

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

| Sobre del Mensaje | |
|---|---|
| De: | tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co< tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co > |
| Asunto: | Notificacin Correo Electrnico Radicado 2021_2256742 |
| Para: | <batuel_ga@hotmail.es> |
| Cc: | |
| Cco/Bcc: | |
| ID de Red/Network: | <60539b40.1c69b81.5514.5effSMTPIN_ADDED_MISSING@mx.google.com> |
| Recibido por Sistema Certimail: | 18/03/2021 06:20:57 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia) |
| Cdigo de Cliente: | 2021_3304560,NTF,NTFNCE,CC,8679287,BZ |

| Estadsticas del Mensaje | |
|---|---|
| Nmero de Gua: | 657EE33F3FB5772428480C0B25B4CF058EF1F0F1 |
| Tamao del Mensaje: | 1309899 |
| Caracteristicas Usadas: | |
| Tamao del Archivo : | Nombre del Archivo: |
| 0.8 MB | Carta Notificacin por correo electrnico.pdf |
| 123.8 KB | Acto administrativo de reconocimiento de pensin.pdf |

Por ello, y frente a la petición del 26 de febrero de 2021, encuentra el despacho que no ha existido vulneración alguna por parte de la entidad accionada, debido a que ampliamente se encuentra probado, no solo la emisión del acto administrativo que se pronunció de fondo frente a la solicitud del retroactivo pensional, sino su efectiva notificación.

Por tanto, es de resaltar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Ahora bien, revisados los anexos remitidos por la parte actora, junto con la solicitud de tutela, se percata el despacho que existió una segunda petición, radicada en la página web de COLPENSIONES, el 21 de julio de 2021, y en la que reiteró que se pronunciaran frente al retroactivo pensional, como se vislumbra a continuación:

**FORMULARIO ELECTRÓNICO DE PQRS**

**DATOS BÁSICOS CIUDADANO**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Tipo de documento:** | Cédula de ciudadanía | **Número de documento:** | 8679287 |
| **Primer apellido:** | GONZALEZ | **Segundo apellido:** | ARDILA |
| **Primer nombre:** | BATUEL | **Segundo nombre:** | DE JESUS |

**DATOS DE CONTACTO CIUDADANO**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Departamento:** | ATLANTICO | **Ciudad:** | BARRANQUILLA |
| **Celular:** | 3114131867 | **Teléfono fijo:** | [illegible] |
| **Dirección:** | KR 18 18 50 | | |
| **Correo electrónico:** | batuel_ga@hotmail.es | | |

**DATOS DE EMPRESA**

**Razón social:** N/A

**DATOS DEL RADICADO**

**Fecha y Hora:** 2021-07-21-18:00
**Recibir respuesta:** Correo Electrónico

**DATOS DE LA SOLICITUD**

**Tipo de solicitud:** peticion
**Mensaje:**

El actor igualmente, aporta en sus anexos un oficio remitido por COLPENSIONES, el 22 de julio de 2021, en donde le señaló:

Colpensiones

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021 BZ2021_8263344-1754158

Señor (a)
**BATUEL DE JESUS GONZALEZ ARDILA**
CARRERA 18 No. 18 - 50
Barranquilla, Atlántico

**Referencia:** Radicado No. 2021_8263344 del 21 de julio de 2021
**Ciudadano:** BATUEL DE JESUS GONZALEZ ARDILA
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 8679287
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con "recurso pension de vejez retroactividad, radicada bajo el numero 2021_2256742 del 26/02/2021, necesito que por favor me envien la respuesta ya que a la fecha no he recibido notificacion en mi correo, lo confirmo batuel_ga@hotmail.es", se informa que ha sido recibida de forma satisfactoria, la misma se trasladará al área competente, quien será la encargada de realizar las observaciones respecto al proceso.

Es de aclarar que la recepción de los documentos soporte de esta solicitud, no implica necesariamente compromiso de acceder a la misma, puesto que ello se encuentra supeditado a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para cada proceso.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Dicha respuesta, claramente, no es de fondo a lo solicitado, y dentro del expediente, no se avizora otra respuesta brindada por Colpensiones, por lo que se encuentra vulnerando el derecho de petición del accionante, respecto de la solicitud del 21 de julio de 2021.

Es de aclarar, que el peticionario, puede solicitar, si así lo desea, copia del acto administrativo y constancia de su respectiva notificación, sin que esto signifique que se le revivan los términos frente al acto administrativo notificado el 18 de marzo de la presente anualidad.



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se procederá amparar el derecho de petición del actor, pero no respecto de la solicitud del 26 de febrero del año en curso, sino frente al PQR de fecha 21 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. AMPARAR el derecho de petición del actor frente al solicitud denominada PQR radicada 21 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de COLPENSIONES-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, para que, en el término de dos días posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a responder de fondo el PQR de fecha 21 de julio de 2021, presentado por el señor BATUEL DE JESUS GONZÁLEZ ARDILA, en el que solicitó información sobre el retroactivo pensional, sin que obtención de la información solicitada, revivan los términos frente al acto administrativo notificado el 18 de marzo de la presente anualidad.

3. DECLARAR que no existió vulneración de derecho fundamental atribuible a COLPENSIONES respecto de la solicitud de fecha 26 de febrero de 2021.

4. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.